

**DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DEPARTAMENTO DE RENTAS MUNICIPALES**

LIQUIDACIÓN MASIVA POR DIFERENCIAS No. LDP-DMT-JGT-2017-0010-M

Quito D.M., **04 ENE. 2019**

De conformidad al artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

La Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito actúa en uso de su facultad determinadora establecida en los artículos 65, 68 y 87 del Código Tributario, así también establecida en el artículo 2 de la Resolución de Alcaldía No. 0076 de 18 de octubre de 2002, reformada a través de la Resolución de Alcaldía No. 0088 de 19 de diciembre de 2006, así como el Reglamento Orgánico que regula las competencias de las Unidades y Departamentos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito expedido en la Resolución No. C 0076 de 12 de diciembre de 2007 y artículo 1 de la Resolución de Alcaldía No. A 0010 de 31 de marzo de 2011, que definen los niveles de la Estructura Orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y las atribuciones del Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Mediante Acción de Personal No. 1-126-858 de 19 de septiembre de 2014, se nombró al Ingeniero Santiago Betancourt Vaca, como Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

1. ANTECEDENTES

La Administración Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el proceso de verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, detectó diferencias en el Impuesto a los Predios Rurales o Rústicos, Tasa por Seguridad Ciudadana en el área Rural o Rústica y Tasa cobrada por el Cuerpo de Bomberos en el área Rural o Rústica, respecto de los Predios detallados en el **ANEXO No. 1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN PREDIOS RURALES O RÚSTICOS"** del año 2017; tributos que se liquidan anualmente en aplicación de los artículos 514 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ordenanza Metropolitana No. 0094 sancionada el 23 de diciembre de 2015, la Ordenanza Metropolitana No. 158 sancionada el 23 de diciembre de 2011 y la Ley de Defensa Contra Incendios, respectivamente.

Analizada la información pertinente y en uso de su facultad determinadora establecida en los artículos 65, 68, 87, 88 y 90 del Código Tributario, así como lo dispuesto en los artículos 11, 12, y 14 de la Ordenanza Metropolitana No. 0141 sancionada el 29 de septiembre de 2016 y, en concordancia con el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, la Administración Metropolitana Tributaria publicó y notificó durante los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2017 en la Gaceta Tributaria Digital de la página web oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Comunicación Masiva de Diferencias **No. OCD-DMT-JGT-2017-0009-M**, a todos los sujetos pasivos detallados en el **ANEXO No. 1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN PREDIOS RURALES O RÚSTICOS"** (en adelante "los sujetos pasivos"), con la finalidad de dar a conocer a dichos contribuyentes las diferencias detectadas a favor del sujeto activo del Impuesto a los Predios Rurales o Rústicos, Tasa por Seguridad Ciudadana en el área Rural o Rústica y Tasa cobrada por el Cuerpo de Bomberos en el área Rural o Rústica, correspondientes al año 2017, otorgándoles **10 días hábiles para que presenten los justificativos** que consideren pertinentes.

La Administración Metropolitana Tributaria, a través de la verificación en las bases de datos con las que cuenta el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y los cruces de información efectuados, ha detectado que los sujetos pasivos no ingresaron trámite o justificación alguna en atención a la Comunicación Masiva de Diferencias **No. OCD-DMT-JGT-2017-0009-M**.

En razón de lo anterior, y una vez cumplido el plazo señalado en la Comunicación Masiva de Diferencias **No. OCD-DMT-JGT-2017-0009-M** para que los sujetos pasivos ejerzan su legítimo derecho a la defensa, esta Administración Metropolitana Tributaria, en uso de sus facultades legales, procede a emitir la presente Liquidación Masiva por Diferencias contenida en el presente documento y en el **ANEXO No. 1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN PREDIOS RURALES O RÚSTICOS"**, anexo que forma parte integral de la misma en todas sus partes y en los siguientes términos:

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

2.1. Facultad Determinadora:

Código Tributario

El artículo 65 establece: "En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine". (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

El artículo 68 expresa: "Facultad determinadora. - La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo".

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los sujetos pasivos o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos impositivos, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación". (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

El artículo 87 establece: "La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo". (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

El artículo 88 señala que la determinación se realiza: "1. Por declaración del sujeto pasivo; 2. Por actuación de la administración; o, 3. De modo mixto". (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

El artículo 90 señala: "El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente [...]".

Ordenanza Metropolitana No. 0141 sancionada el 29 de septiembre de 2016

El artículo 11 dispone que: "[...] En los casos de determinación de Impuesto Predial el cual se encuentra a cargo del sujeto activo, y según la información registrada en las bases de datos y/o catastros con que cuenta el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Dirección Metropolitana Tributaria podrá realizar actos de verificación de las determinaciones originarias, de forma masiva dentro del plazo establecido en el Código Orgánico Tributario, para lo cual no será necesaria la notificación de tales actos, considerando que por disposición expresa de la ley, la obligación tributaria originaria no requiere notificación".

Sin embargo, a fin de precautelar el derecho a la defensa de los contribuyentes, la Administración Metropolitana Tributaria deberá poner en conocimiento de los sujetos pasivos la verificación realizada, mediante la respectiva publicación en la Gaceta Tributaria Digital.

La obligación tributaria determinada como consecuencia de la verificación realizada por diferencias a favor del sujeto activo, en todos los casos, serán publicadas en la consulta individual de obligaciones que se encuentra a disposición de los contribuyentes en la página web oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para conocimiento de cada sujeto pasivo". (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

El artículo 12 establece que: "[...] la Administración Metropolitana Tributaria ejercerá la facultad determinadora, a fin de verificar las declaraciones de los contribuyentes o responsables y la determinación del tributo correspondiente, utilizando para estos efectos los datos y demás información que disponga, así como de otros documentos que existan en poder de terceros que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador, procedimientos que pueden concluir con Actas de Determinación o Liquidación por Diferencias". (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

Por su parte el artículo 14 señala que: "[...] se notificará al sujeto pasivo con una comunicación por diferencias para que en el plazo de diez días hábiles presente una declaración sustitutiva o justifique las diferencias detectadas [...]". (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

Tal y como se desprende de la base legal antes transcrita, en los procesos de determinación a cargo del sujeto activo como es el caso que nos faculta, la Administración Metropolitana Tributaria podrá verificar las determinaciones originarias de forma masiva, poniendo en conocimiento de los sujetos pasivos la verificación realizada mediante la respectiva publicación en la Gaceta Tributaria Digital, cumpliendo para el efecto los procedimientos de determinación en ella establecidos.

2.1.1. Caducidad de la Facultad Determinadora

Código Tributario

El artículo 94 define la Caducidad de la siguiente manera: "Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo".

[...] 3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos". (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

El artículo 95 respecto a la interrupción de la caducidad señala: "[...] Si al momento de notificarse [...] faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad [...] no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción [...]". (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

Ordenanza Metropolitana No. 0141 sancionada el 29 de septiembre de 2016

El artículo 16 señala que: "[...] La facultad determinadora de la Administración Metropolitana Tributaria caduca en los plazos y condiciones previstos en el artículo 94 del Código Tributario".

Para contabilizar el plazo para que opere la caducidad de la determinación del sujeto activo establecido en el artículo 11 de la presente ordenanza, en los términos del numeral 3 del artículo 94 del Código Tributario, se entenderá que la fecha de notificación es la de emisión de las obligaciones tributarias según las reglas establecidas en el Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización, u ordenanzas cuando corresponda, las que se encontrarán a disposición y conocimiento de los contribuyentes antes de que las mismas sean exigibles". (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

El artículo 17 dispone que: *"Los plazos de caducidad se interrumpirán con la notificación de la orden de determinación o comunicación de diferencias que ponga en conocimiento del sujeto pasivo el inicio del proceso de verificación, acorde a las formas previstas para la notificación en el Código Orgánico Tributario".* (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

Esta Administración Metropolitana Tributaria ejerce su facultad determinadora dentro de los plazos establecidos para el efecto y de conformidad con el numeral 3 del artículo 94 del Código Tributario; el párrafo segundo del artículo 16 de la Ordenanza Metropolitana No. 0141; y, el artículo 551 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

2.1.2. De la Liquidación de Pago por Diferencias

Ordenanza Metropolitana No. 0141 sancionada el 29 de septiembre de 2016

El artículo 14 de la Ordenanza Metropolitana No. 0141 establece que: *"[...] Concluido el plazo otorgado [...] la Administración Metropolitana Tributaria emitirá la Liquidación por Diferencias debidamente motivada, disponiendo su notificación y cobro inmediato una vez que esté firme, incluso por la vía coactiva [...]"*.

De la verificación efectuada por la Administración Metropolitana Tributaria en las bases de datos con las que cuenta el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y los cruces de información efectuados, ha detectado que los sujetos pasivos no ingresaron trámite o justificación alguna en atención a la Comunicación Masiva de Diferencias **No. OCD-DMT-JGT-2017-0009-M**, y en aplicación de la norma antes citada y una vez que ha concluido el plazo otorgado a los sujetos pasivos, es procedente emitir la presente Liquidación Masiva por Diferencias.

2.2. De los Tributos a los Predios Rurales o Rústicos

2.2.1. De la Obligación Tributaria

Código Tributario

El artículo 15 establece: *"Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley".*

A. Impuesto a los Predios Rurales o Rústicos

A.1 Del sujeto pasivo

Código Tributario

El primer inciso del artículo 24 señala que es sujeto pasivo: *"la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable".*

El artículo 25 define al contribuyente como: *"[...] la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas".* (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

El artículo 515 señala: *"Es sujeto pasivo del impuesto a los predios rurales, la o el propietario o la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural serán la tierra y las edificaciones".*

En aplicación de la normativa expuesta, así como de la base de datos con la que cuenta la Administración Metropolitana Tributaria, se ha verificado que los contribuyentes son propietarios de los predios ubicados en las zonas rurales o rústicas del Distrito Metropolitano de Quito detallados en el **ANEXO No. 1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN PREDIOS RURALES O RÚSTICOS"** y, por tanto, son los sujetos pasivos del Impuesto a los Predios Rurales o Rústicos, Tasa por Seguridad Ciudadana en el área Rural o Rústica y Tasa cobrada por el Cuerpo de Bomberos en el área Rural o Rústica del mismo, objeto de la presente determinación tributaria.

A.2 Del Hecho Generador

Código Tributario

El artículo 16 define al hecho generador como el: “[...] presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo”.

Ordenanza Metropolitana No. 0094 sancionada el 23 de diciembre de 2015

La disposición general cuarta que regula la determinación y cobro del Impuesto a los Predios Urbanos y del Impuesto a los Predios Rurales para el bienio 2016 – 2017 establece: “[...] el criterio para calificar el hecho generador del tributo, tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los sujetos pasivos, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen, cumpliendo con los parámetros establecidos en el Art.17 del Código Orgánico Tributario”.

El Impuesto a los Predios Rurales o Rústicos grava a la propiedad de los mismos, y de la verificación en la base de datos con que cuenta la Administración Metropolitana Tributaria se evidenció que los predios detallados en el **ANEXO No. 1 “VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN PREDIOS RURALES O RÚSTICOS”** son de propiedad de los sujetos pasivos indicados en el mismo documento.

A.3 De la Base Imponible

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

El artículo 515 establece que son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales: “[...] la o el propietario o la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural serán la tierra y las edificaciones”. (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

El artículo 516 respecto al avalúo de los predios tipifica: “Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo respectivo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones [...]”.

Así mismo, el artículo 518 de la norma ibídem señala: “Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente”.

En aplicación de la normativa antes expuesta a los hechos verificados y, considerando que los sujetos pasivos son propietarios de los predios detallados en el **ANEXO No. 1 “VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN PREDIOS RURALES O RÚSTICOS”**, para el cálculo del Impuesto a los Predios Rurales o Rústicos se considerará como base imponible el valor catastral de los predios a los cuales se aplicará la tarifa respectiva conforme las disposiciones señaladas a continuación:

A.4 De la Tarifa Aplicable

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

El artículo 517 establece: “Banda impositiva. - Al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje que no será inferior a cero punto veinticinco por mil (0,25 x 1000) ni superior al tres por mil (3 x 1000), que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal o metropolitano”.

Ordenanza Metropolitana No. 0094 sancionada con fecha 23 de diciembre del 2015

El artículo 3 de la Ordenanza Metropolitana No. 0094, respecto a las tarifas para la liquidación del Impuesto Predial Rural dispone: “A fin de establecer el Impuesto Predial Rural para el bienio 2016-2017, sobre el valor catastral imponible se aplicarán las siguientes tarifas:

TABLA II					
TABLA GENERAL PARA PREDIOS RURALES					
Categoría	Rango	Valor Catastral Imponible		Tarifa básica por mil	Tarifa exceso por mil
		Desde	Hasta		
I	1	0,00	10.000,00	-	0,25
	2	10.000,01	20.000,00	0,25	0,26
	3	20.000,01	30.000,00	0,26	0,27
	4	30.000,01	40.000,00	0,27	0,28
	5	40.000,01	50.000,00	0,28	0,29
II	1	50.000,01	100.000,00	0,30	0,40
	2	100.000,01	150.000,00	0,50	0,60
	3	150.000,01	200.000,00	0,70	0,80
	4	200.000,01	350.000,00	0,90	1,00

TABLA II					
TABLA GENERAL PARA PREDIOS RURALES					
Categoría	Rango	Valor Catastral Imponible		Tarifa básica por mil	Tarifa exceso por mil
		Desde	Hasta		
III	5	250.000,01	300.000,00	1,10	1,20
	1	300.000,01	450.000,00	1,30	1,60
	2	400.000,01	550.000,00	1,60	1,90
	3	500.000,01	650.000,00	1,90	2,10
	4	600.000,01	750.000,00	2,10	2,40
	5	700.000,01	850.000,00	2,40	2,70
	1	800.000,01	En adelante	3,00"	

Tabla No. 1

En observancia de las disposiciones antes referidas y para efectos de la determinación del Impuesto a los Predios Rurales o Rústicos detallados en el **ANEXO No. 1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN PREDIOS RURALES O RÚSTICOS"**, de propiedad y uso de los sujetos pasivos, le corresponde la aplicación de la tarifa respectiva conforme a su Valor Catastral Imponible.

B. De la Tasa por Seguridad Ciudadana

B.1 Del Sujeto pasivo, hecho generador, base imponible y tarifa aplicable

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito

El artículo III.130.b. Capítulo XII, Título II, Libro Tercero establece: "Área rural. - La tarifa anual de la tasa por los servicios de seguridad ciudadana en el área rural o suburbana será USD\$ 2,00; y, para los predios destinados a actividades preferentemente económicas de servicios en estas áreas será de USD\$ 4,00".

Finalmente, el artículo III. 130.c. Capítulo XII, Título II, Libro Tercero, referente al Régimen de Propiedad Horizontal señala: "[...] Para el cobro de la tasa por servicios de seguridad ciudadana a los predios de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal, se tomará en cuenta únicamente la unidad principal y no las complementarias, tales como los parqueaderos, bodegas, secaderos, lavanderías, jardines, patios balcones o terrazas".

En observancia de las disposiciones antes referidas y para efectos de la determinación de la Tasa de Seguridad Ciudadana de los Predios Rurales o Rústicos detallados en el **ANEXO No. 1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN PREDIOS RURALES O RÚSTICOS"**, de propiedad y uso de los sujetos pasivos, le corresponde la aplicación de la tarifa de este tributo de acuerdo a lo indicado anteriormente (vivienda USD \$ 2,00 y actividades preferentemente económicas de servicios USD \$4,00).

C. Tasa por Servicios del Cuerpo de Bomberos

C.1 Del Sujeto pasivo, hecho generador, base imponible y tarifa aplicable.

Ley de Defensa Contra Incendios

El artículo 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios establece la Tasa por Servicios del Cuerpo de Bomberos de la siguiente manera: "Unificase la contribución predial a favor de todos los cuerpos de bomberos de la República en el cero punto quince por mil, tanto en las parroquias urbanas como en las parroquias rurales, a las cuales se les hace extensivd".

Ordenanza Metropolitana No. 0094 sancionada 23 de diciembre de 2015

La Disposición General Segunda en concordancia con el artículo 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios dispone que: "[...] Para efectos del cálculo de la Contribución a favor del Cuerpo de Bomberos establecida en el artículo 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios, considérese el avalúo catastral utilizado en la emisión del año 2014. Para efectos del cálculo del impuesto predial dispuesto en la presente Ordenanza se utilizará el avalúo vigente en el año 2015". (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

En observancia de las disposiciones antes referidas y para efectos de la determinación de la Tasa Cobrada por el Servicio del Cuerpo de Bomberos en el área Rural o Rústica de los predios de propiedad de los sujetos pasivos detallados en el **ANEXO No. 1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN PREDIOS RURALES O RÚSTICOS"**, se ha considerado para efectos del cálculo el avalúo catastral utilizado en la emisión del año 2014.

3. DIFERENCIAS DETECTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Administración Metropolitana Tributaria, de acuerdo a la verificación masiva realizada a las bases de datos con las que cuenta el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y los cruces de información efectuados, ha detectado que los Predios Rurales o Rústicos detallados en el **ANEXO No. 1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN PREDIOS RURALES O RÚSTICOS"** registran diferencias en los valores establecidos del Impuesto a los Predios Rurales o Rústicos, Tasa por Seguridad Ciudadana en el área Rural o Rústica y Tasa cobrada por el Cuerpo de Bomberos en el área Rural o Rústica de Quito del año 2017.

Consecuentemente, y tomando en cuenta la validación realizada por la Administración Metropolitana Tributaria se ha verificado en las bases de datos con las que cuenta el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y los cruces de información efectuados; que los sujetos pasivos no han presentado las justificaciones del caso, conforme lo establecido en la Comunicación Masiva de Diferencias No. **OCD-DMT-JGT-2017-0009-M**, por lo que se procede a emitir la presente Liquidación Masiva por Diferencias del año 2017 sobre los predios detallados en el **ANEXO No. 1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN PREDIOS RURALES O RÚSTICOS"**.

4. LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS A LOS PREDIOS RURALES O RÚSTICOS

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, se ha procedido a liquidar las diferencias en el Impuesto a los Predios Rurales o Rústicos, Tasa por Seguridad Ciudadana en el área Rural o Rústica y Tasa cobrada por el Cuerpo de Bomberos en el área Rural o Rústica de Quito correspondiente al año 2017, de los Predios detallados en el **ANEXO No. 1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN PREDIOS RURALES O RÚSTICOS"**, anexo que forma parte integral de la presente Liquidación Masiva por Diferencias.

5. EXIGIBILIDAD E INTERESES

Código Tributario

El artículo 19 respecto a la exigibilidad señala que: "[...] *La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto*".

Por su parte el artículo 21 establece que: "[...] *La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo*". (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

El artículo 523 respecto al pago del impuesto señala: "[...] *El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual*.

El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año [...]".

En aplicación de la normativa previamente citada, el Impuesto a los Predios Rurales o Rústicos, Tasa por Seguridad Ciudadana en el área Rural o Rústica y Tasa cobrada por el Cuerpo de Bomberos en el área Rural o Rústica de Quito deben pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que se notifique estas obligaciones y con base en la fecha de exigibilidad de los tributos, en tal sentido, las obligaciones tributarias determinadas por el presente acto generarán intereses desde el día 01 de enero de 2018, hasta la fecha de pago.

A continuación, se detallan las tasas de interés por mora tributaria aplicables:

TASAS DE INTERÉS TRIMESTRAL POR MORA TRIBUTARIA	
TRIMESTRE	2018
ENERO – MARZO	0,979

Tabla No. 2

6. RECARGO

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

El artículo 523 respecto al recargo dispone que: "[...] *El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año; a partir de esta fecha se calcularán los recargos por mora de acuerdo con la ley*". (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

7. VALORES A PAGAR

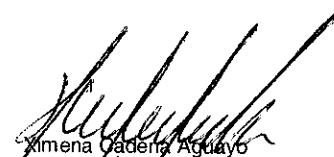
Los valores a pagar por las diferencias detectadas en el Impuesto a los Predios Rurales o Rústicos, Tasa por Seguridad Ciudadana en el área Rural o Rústica y Tasa cobrada por el Cuerpo de Bomberos en el área Rural o Rústica de Quito, correspondientes al año 2017, se establecen en el **ANEXO No. 1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN PREDIOS RURALES O RÚSTICOS"** adjunto y parte integrante de esta Liquidación Masiva por Diferencias, más los respectivos recargos e intereses que se generen de conformidad con los artículos 512 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y 21 del Código Tributario, respectivamente.

8. DISPOSICIONES GENERALES

Para efectos de la presente Liquidación Masiva por Diferencias deberán tomarse en cuenta las siguientes disposiciones generales:

1. Los valores establecidos en la presente Liquidación Masiva por Diferencias deberán ser pagados dentro del plazo de ley, en cualquier entidad de recaudación autorizada. Caso contrario, y una vez que el Acto Administrativo se encuentre en firme, la Administración Metropolitana Tributaria iniciará el procedimiento de ejecución coactiva con las correspondientes costas judiciales, de conformidad con lo señalado en los artículos 157 y siguientes del Código Tributario.
2. Envíese una copia de la presente Liquidación Masiva por Diferencias al área correspondiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para que se realice el control y seguimiento del pago de la obligación tributaria determinada.
3. Notifíquese con el contenido de la presente Liquidación Masiva por Diferencias del Impuesto a los Predios Rurales o Rústicos, Tasa por Seguridad Ciudadana en el área Rural o Rústica y Tasa cobrada por el Cuerpo de Bomberos en el área Rural o Rústica de Quito a los sujetos pasivos detallados en el **ANEXO No.1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN PREDIOS RURALES O RUSTICOS"** en la Gaceta Tributaria Digital de la página web oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario.
4. Publíquese en la consulta individual de obligaciones que se encuentra a disposición de los contribuyentes en la página web oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para conocimiento de cada sujeto pasivo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 0141.

NOTIFÍQUESE.- Quito D.M., a **04 ENE. 2019** f) Ing. Santiago Betancourt Vaca, **DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**


Ximena Cadenas Aguayo
**SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

LVRG